

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de octubre de 2023, al despacho del señor Juez el presente expediente digital, con los siguientes memoriales: **(i)** Por la apoderada del Señor Eduardo Aristizabal Quiroga, en el cual manifiestan situaciones ocurridas no solo con el secuestre de los bienes inmuebles, sino también con los señores ARGEMIRO ARISTIZABAL y LUZ DARY ARISTIZABAL, quienes presuntamente están ejecutando actos de administración sobre dichos bienes sin autorización, por lo que solicita se oficie al secuestre de los inmuebles para que rinda informe del estado de los inmuebles y las acciones adelantadas para que los bienes desocupados sean alquilados y así mismo, de los dineros recibidos, gastos y títulos consignados al despacho y finalmente para que se inste a los Señores Argemiro y Luz Dary Aristizabal para que respeten las órdenes y no efectúen ninguna actuación sobre los bienes embargados y secuestrados. **(ii)** Por vía correo electrónico, la empresa Inversiones Serna y Asociados, presenta memorial en el cual acepta la designación como secuestre y solicitó link del expediente digital del proceso, igualmente envían prueba de correo electrónico enviado al secuestre saliente, para acordar la fecha y hora para la entrega de los bienes. **(iii)** Las Dras. NINFA RODRIGUEZ SAUCEDO y ENID BECERRA SARRIA, en cumplimiento de lo requerido por el despacho, presentan memorial aclarando la solicitud de consignaciones efectuadas en el Banco Agrario por concepto de arrendamientos, adjuntando relación de los consignantes por los cuales requieren información; una vez verificada la plataforma de títulos judiciales, el despacho obtuvo la información solicitada y pondrá en conocimiento de las partes la información obtenida; **(iv)** La apoderada de las acreedoras Victoria Eugenia Echeverry Cardona y Catalina Echeverri Cardona, allegó de manera física los pagarés originales suscritos por el causante en favor de sus apoderadas, a fin de prestar la debida colaboración para la prueba dactiloscópica que se realizará sobre los mismos, por intermedio de la apoderada del Señor Eduardo Aristizabal. La apoderada de las acreedoras envió el memorial vía virtual el día 26 de septiembre en tres oportunidades adjuntando copia del memorial recibido en la secretaría del despacho y corriendo traslado de los correos a las demás partes. **(v)** Con fecha 28 de septiembre de 2023, se presentó la Dra. Maryuri Bedoya Castro en compañía del Doctor Juan Gabriel Villamil Polanco, para realizar el cotejo documentológico de los pagarés allegados previamente por las acreedoras. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Proceso: Sucesión Intestada
Solicitante: Jennifer Johanna Aristizábal Cabrera
Causante: Nelson Antonio Aristizábal Aristizábal
Radicación No. 760013110008-2020-00198-00

Auto Interlocutorio No. 1695

Santiago de Cali, 5 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo los contenidos de los memoriales allegados, se resolverá en orden de presentación así:

(i) y (ii) En cuanto a las solicitudes de la doctora MARYURI BEDOYA CASTRO, apoderada del Señor EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA, donde indica que la empresa encargada del secuestre de los bienes inmuebles no ha rendido los informes correspondientes, así como no han rendido cuentas al despacho; igualmente informa que los Señores Argemiro y Luz Dary Aristizabal, presuntamente están ejecutando actos de administración de los bienes embargados y secuestrados sin autorización, solicitando, se oficie al secuestre de los inmuebles a fin de que rinda informe inmediato del estado de los inmuebles y las acciones desplegadas para alquilar los inmuebles que se encuentran desocupados, de los dineros recibidos y de los gastos y títulos consignados al despacho y se requiera a los señores ARGEMIRO y LUZ DARY ARISTIZABAL, para que respeten las órdenes

impartidas por el despacho y se abstengan de efectuar ninguna actuación sobre los bienes que conforman la masa sucesoral; revisado el proceso tenemos que relevado del cargo al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS siendo designada la empresa INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., enviándose por mensaje de datos el link del expediente, observa el despacho que la misma empresa vía correo electrónico, citó al secuestre saliente para acordar la entrega de los bienes y los respectivos informes de gestión, sin que a la fecha la empresa designada como secuestre, haya informado si les fueron entregados los inmuebles por parte del secuestre saliente; por lo que se accederá a lo solicitado requiriendo a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., para que aporten al proceso la información sobre el empalme hecho con el secuestre saliente, comunicando al despacho si le han sido entregados los inmuebles secuestrados y de ser así para que rindan el respectivo informe de estado de los mismos, las acciones adelantadas para la debida administración de los inmuebles recibidos, de los dineros recibidos y de los gastos y títulos consignados al despacho; también se requerirá al Señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a fin de que, si no lo ha hecho, proceda a entregar de manera inmediata los bienes secuestrados a la sociedad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 50 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el parágrafo 2 ibídem.

En cuanto a los actos de administración que presuntamente han adelantado los señores ARGEMIRO y LUZ DARY ARISTIZABAL, en los bienes embargados y secuestrados, sin autorización del despacho o los herederos, esta judicatura encuentra que los mencionados no son parte en el presente proceso, razón por mla cual no les asiste interés ni derecho dentro del mismo para ejercer los actos que aduce la peticionaria viene ejerciendo, así como tampoco cuentan con facultades para ejercer administración ni manejo de los bienes que integran la masa sucesoral, menos aun cuando no han sido designados para tal fin por parte de esta judicatura o por parte de los herederos. Por lo anterior, este despacho requerirá a los mencionados a fin de prevenirlos para que se abstengan de ejercer cualquier tipo de acción de administración o manejo de los bienes que integran la masa sucesoral, toda vez que conforme a lo establecido en el Art. 496 del CGP, dichas acciones solamente pueden ser adelantadas por los herederos o el secuestre que se haya designado para tal fin.

(iii) Solicitud de oficiar al Banco Agrario a fin de que certifiquen los dineros que han sido consignados por concepto de arrendamientos en la cuenta del despacho y en favor de la sucesión relativa a la información que las mismas aportaron al proceso. Teniendo en cuenta los números de cedulas informados y efectuada la consulta en el portal virtual del Banco Agrario, que permite la verificación de las consignaciones constituidas por cada uno de los arrendatarios relacionados, se pondrá en conocimiento de los interesados. Por lo anterior, este despacho de abstendrá de oficiar al Banco Agrario, toda vez que la información solicitada pudo ser obtenida directamente en el portal virtual.

En el mismo sentido, observa el despacho en el anexo aportado por las apoderadas, solicitan se informe el saldo de los depósitos judiciales, que a la fecha existen en el Banco Agrario en favor de la sucesión, a fin de proceder al pago de las obligaciones tributarias actuales; al igual que con la solicitud anterior y haciendo uso de la plataforma virtual del Banco Agrario, se podrá en conocimiento de las partes, la

relación y valor de los títulos judiciales que actualmente se encuentran pendientes de pago en el Banco Agrario y en favor de la sucesión, por la suma de \$ 1.113.838.494,82.

(iv) y (v) La apoderada de las acreedoras Victoria Eugenia Echeverry Cardona y Catalina Echeverri Cardona, aportó de manera física los pagarés originales suscritos por el causante en favor de sus apoderadas, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el despacho y prestar la debida colaboración para que se realizara la prueba dactiloscópica sobre los pagarés mencionados, de igual forma, la apoderada envió el memorial vía virtual el día 26 de septiembre en tres oportunidades, adjuntando copia del memorial recibido en la secretaría del despacho y corriendo traslado a las demás partes, sin que ninguna de los demás intervenientes se pronunciaran al respecto; con fecha 28 de septiembre de 2023, se presentó a la secretaría del despacho, la Dra. Maryuri Bedoya Castro en compañía del Doctor Juan Gabriel Villamil Polanco, perito en documentología para realizar el cotejo documentológico de los pagarés allegados previamente por las acreedoras, visita de lo cual reposa constancia en el expediente digital, como los documentos presentados en original, son producto de una orden emitida en providencia anterior para el cumplimiento del respectivo peritaje, el despacho ordenará agregarlo al expediente para que obre de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., para que **INMEDIATAMENTE** aporten al proceso informe sobre el empalme efectuado con el secuestro saliente, indicando si le han sido entregados los inmuebles secuestrados y de ser así para que rindan el respectivo informe de estado de los mismos, las acciones adelantadas para la debida administración de estos, informe de los dineros recibidos y de los gastos y títulos que hayan sido consignados al despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al Señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a fin de que, **INMEDIATAMENTE** si no lo ha hecho, proceda a entregar de manera inmediata los bienes secuestrados a la sociedad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 50 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el parágrafo 2 ibídem.

TERCERO: PREVENIRLO a los señores ARGEMIRO y LUZ DARY ARISTIZABAL, para que se ABSTENGAN de ejercer cualquier tipo de acción de administración o manejo de los bienes que integran la presente masa sucesoral, toda vez que conforme a lo establecido en el Art. 496 del CGP, dichas acciones solamente pueden ser adelantadas por los herederos de manera conjunta o la empresa INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S. como secuestre designado por esta judicatura.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados, la información obtenida por el despacho en el portal virtual del BANCO AGRARIO, respecto de las consignaciones efectuadas en favor de la sucesión por los arrendatarios GABRIEL DIAZ, OLGA MARIA MUÑOZ OSPINA, RICHARD BANGUERAS, PEDRO ALONSO ARISTIZABAL, BENJAMIN ARISTIZÁBAL y SYNLAB COLOMBIA S.A.S., conforme a la relación aportada y el saldo actual consistente los títulos judiciales pendientes de pago por la suma de \$ 1.113.838.494,82.

QUINTO: AGREGAR al expediente digital los memoriales aportados por la apoderada de las acreedoras Victoria Eugenia Echeverry Cardona y Catalina Echeverri Cardona, así como los pagarés originales que reposan en el despacho para que obre de conformidad..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8849a9dc37188c9cbdccc6c05815a1ed950262e9b9f603e7e8e42bec0fe532dbe

Documento generado en 05/10/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>